



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 168 -2026-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 28 MAYO 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 250-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de mayo de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y;

CONSIDERANDO:

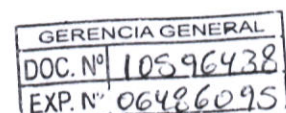
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se





estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el memorando N° 3899-2025-GRJ/SG de fecha 11 de diciembre del 2025, por medio del cual el Lic. JUAN JOSEPH CHAVEZ SANCHEZ, en su calidad de Sub Director de Recursos Humanos, notifica a la STPAD la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 724-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, cual RESUELVE con APROBAR, el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA"**;

Que, con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 724-2025-G.R.-JUNÍN/GRI, por el cual se APRUEBA, el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA", **Y EN SU ARTÍCULO CUARTO, PONE DE CONOCIMIENTO DE LA STPAD, QUE EL EXPEDIENTE TÉCNICO APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2023, FUERA APROBADA CON DEFICIENCIAS, SIENDO LOS PRESUNTOS RESPONSABLES – ENTRE OTROS – EL SUB GERENTE DE ESTUDIOS QUIEN EFECTUÓ LA VERIFICACIÓN TÉCNICA DEL EXPEDIENTE;**

Que, como prueba de oficio se obtiene Copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de noviembre del 2023;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	CARGO DE CONFIANZA	PSJE LA LIBERTAD N° 165-CHILCA

Que, el funcionario público antes identificado, ocupo el cargo de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS**, por lo que se le viene investigando por los hechos descritos durante el periodo que ocupo dicho cargo, esto en el mes de noviembre del 2023.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:





- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 724-2025-GRJ/GRI, Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 724-2025-GRJ/GRI** que aprueba el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA"**; se denuncia que el Expediente Técnico de la misma obra, habría sido aprobada con deficiencias mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de noviembre del 2023, lo que conllevó a la aprobación de adicional N° 01 por el monto de S/ 1, 165,609.16, que significo una **INCIDENCIA** del 13.89%, en perjuicio del estado Gobierno regional Junín;

Que, conforme se tiene del sustento para la aprobación del expediente del adicional N° 1, este radica en las siguientes causas:

Que, mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 275, del 22 de mayo del 2025, el Residente de obra, anota: *"Se hace de conocimiento al inspector de obra sobre la necesidad de reponer las estructuras de material noble en la vivienda situada al lado este de la vía, entre las progresivas 0+366 Km y 0+376.50 Km. Es importante señalar que el expediente aprobado presenta deficiencias en el planteamiento de la reposición de muros de material noble, ya que no incluye los elementos necesarios de sostenimiento y confinamiento del muro (Zapata, columnas, cimienta, sobrecimiento, etc)";*

Que, mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 276, del 23 de mayo del 2025, el Residente de obra, anota: *"... se informa al inspector de obra sobre la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales indispensables para alcanzar las metas físicas del proyecto, las cuales se detallan a continuación: el Mejoramiento del material de la subrasante del pavimento, construcciones de badenes para asegurar un drenaje pluvial adecuado; además la reposición de cercos de material noble, incluyendo los elementos de sostenimiento y confinamiento como cimientos, sobrecimientos, zapatas, columnas, entre otro";*

Que, mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 277, del 23 de mayo del 2025, el Inspector de obra, anota: *"Se ha visto las partidas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico aprobado y se da conformidad. En el asiento N° 276 la residencia está planteando la necesidad de modificar el expediente técnico vigente de acuerdo a la directiva N° 017-2023-CG/GMPL, a la lo que se indica que se proceda con la presentación de la necesidad de una PRESTACION DE ADICIONAL al acuerdo al marco normativo";*





Que, conforme se desprende los documentos y antecedentes de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 724-2025-GRJ/GRI, las áreas pertinentes, determinan viable la aprobación del adicional de obra 1, por las causas antes señaladas, sin embargo con el Informe Técnico N° 1097-2025-GRJ-GRI/SGO-GVPC-RO de fecha 27 noviembre del 2025, cual sustenta y concluye, que se aprueba la ejecución del el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA", con CUI 2476726, se determina que este irroga un valor de S/ 1,165.609.16 soles con una incidencia del 13.89% respecto al monto del presupuesto ofertado; conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO	INCIDENCIA
1	ADICIONAL N° 01	S/ 1,165,609.16	13.89%

Que, de la revisión de los actuados que sustentan la aprobación del Adicional de Obra N.º 01, se advierte que las prestaciones adicionales derivarían de deficiencias técnicas advertidas en el expediente técnico primigenio, relacionadas con partidas no contempladas y/o insuficientemente desarrolladas, situación que habría debido ser advertida durante la etapa de evaluación y revisión técnica a cargo de la Sub Gerencia de Estudios;

DELIMITACION DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS CON POSIBLE RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO FRANK GONZALES QUISPE.

Que, así las cosas, como prueba de oficio se obtuvo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 697-2023G.R.-JUNIN/GRI, con el cual se aprobó el Expediente Técnico de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN", siendo que para su aprobación se tuvo como parte del proceso el Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 20 de noviembre del 2023, suscrito por el Sr. Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios, quien otorga opinión técnica favorable, previo a su revisión, sustentación y evaluación del Expediente Técnico para lo obra en referencia, ello conforme se desprende de la siguiente imagen:





Que, mediante Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 20 de noviembre del 2023, el Sub Gerente de Estudios emite CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación de la Formulación del Expediente del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA TRAMO EMP.JU1047 - EMP.JU1072, EN LOS DISTRITOS DE EL TAMBO Y SAN AGUSTIN DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" – SEGUNDA ETAPA, con CUI N° 2476726; asimismo, remite el Proyecto de Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su visación y trámite correspondiente; sustentando lo

Que, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en la siguiente normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos vulnerando sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios**¹: Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;



Que, como resultado de la evaluación efectuada respecto a la participación del señor **Frank Gonzales Quispe**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad, configuran presunta responsabilidad administrativa, por lo que resultaría pasible del inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de las conductas vertidas se tiene que el investigado don: **FRANK GONZALES QUISPE en su condición de Sub Gerente de Estudios**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	"La negligencia en el desempeño de sus funciones"
---	--

Que, las conductas infractoras descritas se subsumen en el artículo 85 literal d) **Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil N° 30057, toda vez que, incumplió vulnerando sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios**²:

¹ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR

² Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR



Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por ley;

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a través de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 724-2025-GRJ/GRI** que aprueba el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA"**; se denuncia que el Expediente Técnico de la misma obra, habría sido aprobada con deficiencias mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de noviembre del 2023, pues contrajo que se aprobara dicho adicional N° 01 por el monto de S/ 1, 165,609.16, que significo una **INCIDENCIA del 13.89%**, en perjuicio del estado Gobierno regional Junín;





Que, conforme se tiene del sustento para la aprobación del expediente del adicional 1, este radica en las siguientes causas:

Que, mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 275, del 22 de mayo del 2025, el Residente de obra, anota: *"Se hace de conocimiento al inspector de obra sobre la necesidad de reponer las estructuras de material noble en la vivienda situada al lado este de la vía, entre las progresivas 0+366 Km y 0+376.50 Km. Es importante señalar que el expediente aprobado presenta deficiencias en el planteamiento de la reposición de muros de material noble, ya que no incluye los elementos necesarios de sostenimiento y confinamiento del muro (Zapata, columnas, cimiento, sobrecimiento, etc)";*

Que, mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 276, del 23 de mayo del 2025, el Residente de obra, anota: *"... se informa al inspector de obra sobre la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales indispensables para alcanzar las metas físicas del proyecto, las cuales se detallan a continuación: el Mejoramiento del material de la subrasante del pavimento, construcciones de badenes para asegurar un drenaje pluvial adecuado; además la reposición de cercos de material noble, incluyendo los elementos de sostenimiento y confinamiento como cimientos, sobrecimientos, zapatas, columnas, entre otro";*

Que, mediante el Asiento de cuaderno de obra N° 277, del 23 de mayo del 2025, el Inspector de obra, anota: *"Se ha visto las partidas ejecutadas de acuerdo al expediente técnico aprobado y se da conformidad. En el asiento N° 276 la residencia está planteando la necesidad de modificar el expediente técnico vigente de acuerdo a la directiva N° 017-2023-CG/GMPL, a la lo que se indica que se proceda con la presentación de la necesidad de una PRESTACION DE ADICIONAL al acuerdo al marco normativo";*



Que, conforme se desprende los documentos y antecedentes de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 724-2025-GRJ/GRI, las áreas pertinentes, determinan viable la aprobación del adicional de obra 1, por las causas antes señaladas, sin embargo con el Informe Técnico N° 1097-2025-GRJ-GRI/SGO-GVPC-RO de fecha 27 noviembre del 2025, cual sustenta y concluye, que se aprueba la ejecución del el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA", con CUI 2476726, se determina que este irroga un valor de S/ 1,165.609.16 soles con una incidencia del 13.89% respecto al monto del presupuesto ofertado; conforme al siguiente cuadro:

ITEM	DESCRIPCIÓN	MONTO	INCIDENCIA
1	ADICIONAL N° 01	S/ 1,165,609.16	13.89%

Que, por ello, se denuncia que el Expediente Técnico de la referida obra; habría sido aprobada con deficiencias mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de noviembre del 2023, pues contrajo que se aprobara dicho adicional N° 01 por el monto de S/ 1, 165,609.16, que significo una INCIDENCIA del 13.89%, en perjuicio del estado Gobierno regional Junín;

Que, así las cosas, como prueba de oficio se obtuvo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 697-2023G.R.-JUNIN/GRI, con el cual se aprobó el Expediente Técnico de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN",



siendo que para su aprobación se tuvo como parte del proceso el Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 20 de noviembre del 2023, suscrito por el Sr. Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios, quien otorga opinión técnica favorable, previo a su revisión, sustentación y evaluación del Expediente Técnico para lo obra en referencia, ello conforme se desprende de la siguiente imagen:

Que, mediante Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE, de fecha 20 de noviembre del 2023, el Sub Gerente de Estudios emite CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE para la aprobación de la Formulación del Expediente del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA TRAMO EMP.JU1047 - EMP.JU1072, EN LOS DISTRITOS DE EL TAMBO Y SAN AGUSTIN DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" – SEGUNDA ETAPA, con CUI N° 2476726; asimismo, remite el Proyecto de Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su visación y trámite correspondiente; sustentando lo

Que, con los hechos expuestos habría incumplido sus funciones y responsabilidades establecidas, entre otros, en la siguiente normativa y documentos que se encontraban vigentes a la fecha que suscitaron los citados hechos vulnerando sus funciones específicas previstas en el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios**³: Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por Ley;

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria y la subsunción, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo — Ley N° 27444, donde se señala que por el Principio de Tipicidad sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, por el Principio de Tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, se impone a la autoridad del procedimiento la obligación de realizar una operación de subsunción, dando así las razones por las que el hecho configura el supuesto previsto como falta, siendo lógico, que la descripción legal debe concordar con el hecho que se atribuye al servidor;

Que, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, donde se establece que los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso,

³ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR





precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación;

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, de los hechos descritos, se tiene que imputado don: **FRANK GONZALES QUISPE en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín**, habría incurrido en la conducta infractora contenida en la Ley de Servicio Civil N° 30057, artículo 85 literal d) Negligencia en el desempeño de las Funciones;

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, de los hechos descritos se evidencia la conducta infractora del señor don: **FRANK GONZALES QUISPE en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín**, al haber aprobado – *mediante el Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE* - el expediente técnico de Adicional de obra N° 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA"; **con deficiencias**, materializándose con la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de noviembre, siendo su participación de procesado al haber emitido el Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 20 de noviembre del 2023, suscrito por el imputado Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios otorga opinión técnica favorable y conformidad de la evaluación del expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA", pues en la etapa de ejecución, dio paso a la aprobación y ejecución de la prestación adicional N° 01, con una incidencia y/o modificación del presupuesto entre el 13.89%, por contener el expediente con deficiencias, que condujo al incremento presupuestal de un valor de S/ 1,165.609.16 soles con una incidencia del 13.89% respecto al monto del presupuesto ofertado acto que habría efectuado de manera negligente, sin observar la diligencia y cuidado exigibles al momento de evaluar, verificar y emitir opinión técnica favorable respecto del expediente técnico, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el ROF;

Que, la conducta infractora descrita se subsume en el artículo 85 literal **d) Negligencia en el desempeño de las Funciones**, de la Ley del Servicio Civil n.° 30057, toda vez que, incumplió vulnerando sus funciones específicas previstas en el





Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sub Gerencia de Estudios⁴:

Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*; constituyendo la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057. Pues ocurre porque el servidor incumple con la diligencia mínima exigida por Ley;

Que, en ese sentido, las conductas infractoras desplegadas por el señor **FRANK GONZALES QUISPE** en su calidad de **Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín**, coadyuvaron a generar el incremento presupuestal en un valor de S/ 1,165.609.16 soles con una incidencia del 13.89% respecto al monto del presupuesto ofertado por la aprobación del adicional N° 1, circunstancia que habría generado un incremento presupuestal con posible afectación económica a la Entidad;

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, de lo antes expuesto, se le atribuye responsabilidad administrativa, al haber actuado de manera negligente en su calidad de Subgerente de Estudios, al momento de haber emitido *el Informe Técnico N° 924-2023-GRJ/GRI/SGE* con fecha 20 de noviembre del 2023, aprobando el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CIRCUITO TURÍSTICO HUAYTAPALLANA ENTRE EL EMP. JU 1047 EL TAMBO Y EL EMP. JU1072 SAN AGUSTÍN DE CAJAS – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN – 2DA ETAPA"; **con deficiencias**, materializándose con la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 697-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de noviembre, pues en la etapa de ejecución, dio paso a la aprobación y ejecución de la prestación adicional N° 01, con una incidencia y/o modificación del presupuesto entre el 13.89%, por contener el expediente con deficiencias, que condujo al incremento presupuestal de un valor de S/ 1,165.609.16 soles con una incidencia del 13.89% respecto al monto del presupuesto ofertado acto que habría efectuado de manera negligente, sin observar la diligencia y cuidado exigibles al momento de evaluar, verificar y emitir opinión técnica favorable respecto del expediente técnico, conforme a sus funciones y competencias establecidas en el ROF. Asimismo, no cumplió con su función, estipulada en el Artículo 105° b) que determina (...) *Evaluar (...) los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín*, también, transgredió lo establecido en el artículo 194.6° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, lo que generó y coadyuvó en el incremento del presupuesto en un 13.89%, mismo que representa perjuicio económico a la Entidad;

Que, sobre los hechos antes expuesto, debemos entender respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, que la Ley n.° 30057 - Ley de Servicio Civil, refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se

⁴ Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR





evidencia y luego se comprueba que existe “**negligencia**” en su conducta laboral. Asimismo, la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”;

Que, sobre el particular, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”⁵ prescribe que:

“(…) El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral. (...).

Que, finalmente, se evidencia la existencia de una relación causal o vinculación de su conducta con el efecto irrogado, toda vez que, el señor Frank Gonzales Quispe en ejercicio de su cargo, habría actuado de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones como Sub Gerente de Estudios, y coadyuvó a generar que se incremente los costos del proyecto por la aprobación del adicional N° 1 para con la obra, cual ocasionaría perjuicio económico a la Entidad por el monto antes indicado;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

a. A efectos de determinar la posible sanción que correspondería a los hechos imputados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se advierte que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa, se cometió el 22 de noviembre del 2023, conforme fueron descritos en los hechos, cuando el servidor denunciado ocupaba el cargo de Sub Gerente de Estudios, quien emitió el Informe Técnico N.º 924-2023-GRJ/GRI/SGE, mediante el cual otorgó opinión técnica favorable para la aprobación del expediente técnico posteriormente cuestionado, cuando tenía por función evaluarlo con suma cautela, eficiencia, dedicación y cuidado.
- ✓ **La continuidad de la comisión de la falta:** Se aplica el hecho descritos líneas arriba por el cual el investigado habría participado de forma directa y conocimiento de causa, siendo de forma continua, por cuanto en la aprobación de la ejecución de la prestación del Adicional 01, los precios

⁵ MARTÍNEZ BARROSO. “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, en AA.VV. En: Derecho del Trabajo: Lecturas sobre la obra científica de Germán José María Barreiro Gonzales. En sus XXV años como catedrático de derecho del trabajo, Lisboa, Juruá, 2012, p.87.





fueron aprobados con fecha 14 noviembre, conteniendo el acta de Pactación de precios unitarios con fecha noviembre de 2025 y los costos con deflación al mes de noviembre de 2023, no exime de responsabilidad del quien debería de evaluar el expediente primigenio, conforme a su función, en salvaguarda del estado y representación de la Entidad – Gobierno Regional Junín.

- ✓ **La intencionalidad de la conducta del infractor:** Para la imposición de una sanción mayor, debe tenerse en cuenta aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para incurrir en falta administrativa, a diferencia de una acción imprudente; en el caso de autos y conforme a los hechos descritos habría un descuido por parte del infractor

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁶;



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO CONCORDANTE A LOS HECHO	CARGO ACTUAL	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
FRANK GONZALES QUISPE	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	GERENTE DE INFRAESTRUCTURA	GERENTE GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

⁶ Ley del Servicio Civil



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna en contra: de don: **Frank Gonzales Quispe** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín;

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **FRANK GONZALES QUISPE en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín**, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **FRANK GONZALES QUISPE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

⁷ **Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación:**

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.





ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC Marianda Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
MLQS/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 MAY 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)